

Las solicitudes relativas a instalaciones industriales que no alcancen los mínimos señalados en la Orden del Ministerio de Industria de 16 de marzo de 1963 y Decreto 26/1965, de 9 de enero y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963, serán no obstante, elevadas a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

También se elevarán a la Comisión Delegada las solicitudes que pudieran presentarse, relativas a actividades no comprendidas entre las enumeradas para cada uno de los Polos de Desarrollo, acompañadas de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización solicitada en comparación con otros Polos de Promoción y de Desarrollo.

Cuarta. *Resolución del concurso para la concesión de los beneficios.*—La concesión de los beneficios en este concurso se realizará respecto a las solicitudes que se presenten desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de noviembre de 1965.

La resolución tendrá carácter discrecional y se realizará por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos de las inversiones propuestas y de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Las peticiones que sean seleccionadas se ordenarán en diversos grupos, según la clase o grados de beneficios que se concedan. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo que se le asigne.

La resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Los porcentajes a que se refiere el apartado b) del artículo octavo de la Ley se entenderán referidos al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas de cada ejercicio económico.

Art. 2.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso, y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidos por las Empresas o Entidades beneficiarias dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Madrid, 18 de junio de 1965

CARRERO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre transporte aéreo, firmado en Luxemburgo el 26 de marzo de 1962.

El Gobierno de España y el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, ambos signatarios del Convenio Internacional de Aviación Civil firmado en Chicago en 1944, animados del deseo de regular y fomentar el tráfico aéreo civil entre sus respectivos territorios, España y el Gran Ducado de Luxemburgo, han convenido, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Europea de Aviación Civil, llevarlo a efecto mediante las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO I

Cada parte contratante concede a la otra parte contratante los derechos especificados en el presente acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el cuadro de rutas anejo al presente Acuerdo. Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y las «rutas especificadas», respectivamente. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada parte contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra parte contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Ambas partes contratantes se conceden recíprocamente el derecho de embarcar y desembarcar, con fines comerciales, tráfico internacional de pasajeros, mercancía y correo procedentes de España o de Luxemburgo en los lugares de sus respectivos territorios especificados en el cuadro de rutas del anexo.

ARTÍCULO II

1. Cada parte contratante tendrá derecho a designar, por escrito, a la otra parte contratante una o más empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos tres y cuatro del presente artículo, conceder sin demora a la empresa o empresas de transporte aéreo designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

4. Cada parte contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo dos de este artículo o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio por parte de una empresa de transporte aéreo designada de los derechos especificados en el artículo primero cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la parte contratante que ha designado la empresa o de sus nacionales.

5. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente acuerdo.

ARTÍCULO III

1. Cada parte contratante se reserva el derecho de revocar una autorización de explotación concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo primero del presente acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa no se halla en manos de la parte contratante que designa a la empresa ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la parte contratante que otorga estos privilegios, o

c) Cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente acuerdo.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo uno de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra parte contratante.

ARTÍCULO IV

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las partes contratantes, así como su equipo habitual, el combustible, lubricantes y suministros (incluso alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de tales aeronaves estarán exentos de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o tasas al entrar en el territorio de la otra parte contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y tasas, con excepción de los derechos por servicios prestados:

a) Los suministros de a bordo embarcados en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha parte contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra parte contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las partes contratantes para el mantenimiento o reparación

de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de la otra parte contratante; y

c) El combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las empresas de transporte aéreo designadas de la otra parte contratante y dedicadas a servicios internacionales, incluso cuando estos suministros se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la parte contratante en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

ARTÍCULO V

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para todas las empresas de las dos partes contratantes para realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Las capacidades de transporte ofrecidas por las empresas de las partes contratantes deberán adaptarse a la demanda de tráfico.

3. Las empresas de las partes contratantes deberán tomar en consideración en los recorridos comunes sus intereses mutuos a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

4. Las líneas previstas en el cuadro de rutas anexo tendrán por objeto esencial ofrecer una capacidad adecuada a la demanda de tráfico entre el país al cual pertenece la empresa y el país al cual va destinado el tráfico.

5. El derecho a embarcar y a desembarcar, sobre los respectivos territorios de las partes contratantes, tráfico internacional con destino a o procedente de terceros países, será ejercido conforme a los principios generales de desarrollo ordenado afirmados por los dos Gobiernos y en tales condiciones que la capacidad sea adaptada a:

a) La demanda de tráfico entre el país de origen y los países de destino.

b) A las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trata.

c) A la demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

ARTÍCULO VI

El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una parte contratante no podrán desembarcarse en el territorio de la otra parte contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino debidamente autorizado.

ARTÍCULO VII

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las partes contratantes sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

ARTÍCULO VIII

1. Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las partes contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra parte contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, especialmente el coste de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las otras empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo uno de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las empresas de transporte aéreo designadas por ambas partes contratantes, en consulta con las otras empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma y, de ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas autoridades.

4. Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre cualquiera de estas tarifas o si por cualquier otro motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo dos de este artículo, o si durante los primeros quince días, del plazo de treinta días mencionado en

el párrafo tres de este artículo una de las partes contratantes notifica a la otra parte contratante su desacuerdo con alguna tarifa convenida de conformidad con las disposiciones del párrafo dos de este artículo, las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las autoridades aeronáuticas no pueden convenir en la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas con arreglo al párrafo tres de este artículo ni en la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo cuatro, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo XIV del presente acuerdo.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo tres de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este acuerdo continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO IX

Cada parte contratante se compromete a asegurar a la otra parte contratante la libre transferencia al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante.

ARTÍCULO X

Las autoridades aeronáuticas de las partes contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente acuerdo y de su anexo.

ARTÍCULO XI

1. Si cualquiera de las partes contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente acuerdo, podrá solicitar una consulta a la otra parte contratante; tal consulta, que podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas diplomáticas.

2. Las modificaciones del cuadro de rutas y de los anejos podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las partes contratantes.

ARTÍCULO XII

El presente acuerdo y sus anexos se enmendarán para que estén en armonía con cualquier convenio multilateral que sea obligatorio para las dos partes contratantes.

ARTÍCULO XIII

Cualquiera de las partes contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra parte contratante su decisión de denunciar el presente acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra parte contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la parte contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XIV

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente acuerdo entre las partes contratantes, éstas se esforzarán en primer lugar para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las partes contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse a la decisión de cualquier persona u organismo o, en caso de que lo solicite una de las partes contratantes, la controversia podrá ser sometida a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada parte contratante y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera

de las partes contratantes un preaviso de la otra parte contratante por vía diplomática solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las partes contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las partes contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las partes contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo dos del presente artículo.

ARTÍCULO XV

Este Acuerdo entrará en vigor el día en que las partes contratantes se comuniquen por un cambio de notas, que tendrá lugar en Luxemburgo en el más breve plazo posible, el cumplimiento por cada una de ellas de la aprobación según sus reglas constitucionales.

Sin embargo, será aplicado provisionalmente desde el día de hoy.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman y sellan el presente convenio.

Hecho en Luxemburgo, veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en doble ejemplar en lengua española y francesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español,
Casa Miranda

Por el Gobierno luxemburgués,
E. Scahus. y Grégoire

CUADRO DE RUTAS ANEXO AL CONVENIO AEREO ENTRE ESPAÑA Y LUXEMBURGO

I. Desde Luxemburgo a España

- a) Luxemburgo-Madrid y viceversa.
- b) Luxemburgo-Barcelona y viceversa.
- c) Luxemburgo-Palma de Mallorca y viceversa.

II. Desde España a Luxemburgo.

Desde puntos de España a Luxemburgo.

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

El presente Convenio, de conformidad con su artículo XV, entró en vigor el día 2 de junio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de junio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se disponen ascensos económicos a favor de don José Rodríguez González y don Isidoro Sarriá Acedo, del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: En ocasión de vacantes en turno de rigurosa antigüedad, y de conformidad con cuanto se establece en el Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 del mismo mes),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer los ascensos económicos a las dotaciones presupuestarias anuales de 20.520 pesetas, con efectos de 17 y 28 del mes anterior, y a favor, respectivamente, de don José Rodríguez González e Isidoro Sarriá Acedo ambos del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se dispone la baja de doña Yvonne Meess Duffau en el Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos Autónomos Suprimidos.

Ilmo. Sr.: Visto que doña Yvonne Meess Duffau, Auxiliar del Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, ha sido nombrada, previa la celebración del oportuno concurso, Auxiliar administrativo, Redactor y Traductor de Alemán en el Servicio Nacional del Cultivo y Fementación del Tabaco; de conformidad con cuanto se establece en el número nueve de la Orden de 22 de septiembre de 1959,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer su baja definitiva en el citado Cuerpo a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos suprimidos, donde venía devengando el sueldo anual de 21.480 pesetas, dos mensualidades acumulables y la gratificación, también anual, de 4.900 pesetas y, consecuentemente, la amortización de dichos créditos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se confirma el reingreso al servicio activo de don Francisco Macarro Gómez y doña Carmen Téllez Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en don Francisco Macarro Gómez y doña Carmen Téllez Córdoba, del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española, en ocasión de vacantes en el referido extinguido Cuerpo, dotadas con el sueldo anual de 18.240 pesetas, y de conformidad con cuanto se establece en el Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 314, de 31 del mismo mes),

Esta Presidentes del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La confirmación del reingreso de ambos al servicio activo, con efectos económicos de 17 y 28 del mes anterior, respectivamente, en plaza dotada con el sueldo anual de 18.240 pesetas, que es la que les corresponde en propiedad y, visto que reingresaron el 10 de noviembre y 7 de diciembre últimos en plaza de inferior dotación, procedentes de excedencia voluntaria, con lo que queda regularizada su situación.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.

ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se reingresa al servicio activo a doña María de la Concepción Sánchez de Nogués, del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: A petición de doña María de la Concepción Sánchez de Nogués, del extinguido Cuerpo General Administrativo de África Española, en ocasión de vacante y de conformidad con cuanto se establece en los artículos 45, 3 y 51 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en relación con el Decreto 4156/1964, de 17 de diciembre,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer su reingreso al servicio activo, con el sueldo anual de 13.320 pesetas, con efectos administrativos de esta fecha y económicos desde el día en que tome posesión del destino que se le adjudica en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Melilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1965.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo R. Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.